

CAPÍTULO 29

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ASPECTOS DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES

LUCIO CABRERA ACEVEDO

SUMARIO: I. *Las principales etapas históricas de la jurisprudencia.* II. *Inicio de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* III. *Las facultades de rechazo de la Suprema Corte.* IV. *Las facultades de "atracción".* V. *El certiorari y las facultades de atracción.* VI. *La fórmula Otero y el problema de los efectos de la sentencia de amparo.* VII. *Obligatoriedad y problemas técnicos de la jurisprudencia.* VIII. *La jurisprudencia ordinaria y la constitucional de la Suprema Corte de Justicia.*

El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando fue restaurada la República liberal en 1867 y se dictaron las primeras sentencias de amparo. Los jueces federales tenían que hacer valer la supremacía de la Constitución de 1857, pero ignoraban cómo hacerlo, a pesar de que había sido elaborada la primera ley de amparo en 1861. Paulatinamente sus sentencias contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales. Bajo estas circunstancias, fue lógico que la Suprema Corte de Justicia tratara de dar ciertos criterios obligatorios para los jueces de distrito y de circuito y dar unidad a la interpretación de la Constitución. Este proceso se facilitó debido a que los jueces federales dependían directamente de la Suprema Corte y eran designados por el Ejecutivo escogiendo de ternas que les enviaba el Pleno del alto tribunal.

La jurisprudencia fue formalmente creada por la tercera ley de amparo —de 1882— bajo la inspiración de los juristas que escribían en el semanario *El Derecho*, después en el periódico *El Foro* y por la labor de hombres brillantísimos como José María Iglesias, Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta. La facultad de los tribunales federales y de la Suprema Corte de declarar la inconstitucionalidad de las leyes fue practicada desde el año de 1868. En la actualidad, los principales problemas de la jurisprudencia están vinculados

con la necesidad de resolver tesis contradictorias y con el ejercicio de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia.

I. LAS PRINCIPALES ETAPAS HISTÓRICAS DE LA JURISPRUDENCIA

Los periodos en que se ha desenvuelto la jurisprudencia pueden clasificarse en esta forma:

1. *Gestación*. Entre 1861 y 1882 surgió en México la jurisprudencia. Esto fue merced a la inteligente labor de la generación liberal que estuvo influida por el derecho estadounidense. Cinco sentencias en el mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron obligatorias para los jueces federales.

2. *Crisis*. Sin embargo, el principio entró en crisis en 1895, cuando quedó prohibido que los tribunales hicieran declaraciones generales, y en 1897 fue derogado.

3. *Consolidación*. La jurisprudencia nuevamente quedó restablecida en México en 1908. Desde entonces, ha ampliado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y tribunales y las sentencias de la Corte crean precedentes obligatorios e intentan uniformar e impedir la contradicción de criterios.

4. *Situación contemporánea*. En 1951 fueron establecidos en México los tribunales colegiados de circuito, y a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia. Desde entonces, el peligro de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, situación que se ha agravado debido a la importancia de sus atribuciones y a que su número ha aumentado muchísimo, estando distribuidos a lo largo del territorio nacional. Es de advertirse que la contradicción de tesis también puede darse entre las cuatro salas que integran la Corte Suprema de Justicia.

II. INICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia de México fueron introducidas por primera vez en 1967 en favor de la Segunda Sala —administrativa— del tribunal.

El propósito fue que la Suprema Corte conociera de los asuntos de interés nacional que normalmente, conforme a la ley, fueran competencia de un tribunal colegiado. Su finalidad consistió en que la Corte dejara de resolver los casos de menor trascendencia nacional, para evitar el rezago. En cambio, debía mantener su jerarquía entre los tribunales federales para mantener la unidad de criterio en la interpretación de la Constitución y en el conoci-

miento de aquellos asuntos, que, a su criterio y por sus características especiales, así lo ameriten.

En la exposición de motivos de reforma constitucional de 15 de noviembre de 1965, que determinó las enmiendas que entraron en vigor en 1967, fue expuesto lo siguiente:

C. El Tribunal más alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del Procurador General de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en la resolución de negocios que, en opinión del consejero jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la Nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del Procurador General de la República, quien, en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención.

Tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituyen una buena parte del total de los que ingresan a la sala administrativa, en las reglas que fijan la competencia no puede establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trasciendan al interés nacional. Por ello se otorga a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo de un Poder soberano, la facultad discrecional a que antes se alude; y al darse tan importantísimo paso en las normas constitucionales que determinan las atribuciones de ese Poder, se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escapen a su conocimiento.¹

Puede advertirse que en el uso de sus facultades discrecionales se trató de evitar que los particulares y litigantes hicieran uso de ella para invocar su ejercicio de casos concretos.

En las reformas de 1967 se advirtió que una Suprema Corte cuya competencia fuera exclusivamente de asuntos constitucionales facilitaría la labor de la jurisprudencia sobre la Constitución, pero abandonaría la de las leyes ordinarias al riesgo del caos por no existir en México el tribunal de casación

¹ Las reformas aparecieron en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967. En 1959, el senador Rodolfo Brena Torres presentó un proyecto —que fue rechazado— por el cual la Suprema Corte de Justicia debería funcionar únicamente en Pleno, como lo había establecido el Constituyente de 1917, para conocer exclusivamente del amparo contra leyes de inexecución de sentencias de amparo, dejando todo el peso del amparo de legalidad en los tribunales colegiados de circuito. Pero esta iniciativa —muy semejante a la que entró en vigor en 1988— fue rechazada. Ver del autor de este ensayo *La jurisprudencia*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 258.

ni el Consejo de Estado, y la misma Corte no tendría —por exceso de labor— la posibilidad de resolver las contradicciones existentes entre las tesis dictadas por los tribunales de circuito. Este criterio tomó en cuenta que muchas cuestiones de legalidad revisten gran importancia práctica y la opinión pública prefiere que sean resueltas, hasta donde sea posible, por la Suprema Corte, incluso con prelación a asuntos constitucionales que a veces alcanzan menor relieve inmediato.

Por eso fue aceptada en la reforma constitucional de 1967, en la que se percibe la influencia del pensamiento de Jorge Iñárritu, que en varias materias existiera concurrencia entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados para conocer la misma clase de negocios y problemas jurídicos —aun siendo de mayor importancia y cuantía los referidos a la Corte— pues en forma espontánea y orgánica el alto tribunal iría fijando los criterios que deberían acatar los colegiados. En la exposición de motivos se afirmó:

Quando las Salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y por ende su prestigio [...].

Las reformas aparecidas en el *Diario Oficial* el 25 de octubre de 1967 recogieron tales criterios después de algunos años de discutir estos tópicos, y de haberse debatido ampliamente la iniciativa de reformas constitucionales presentada el 15 de noviembre de 1965. El artículo 94 de la Constitución dispuso que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Este precepto permitió la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran fijarla los tribunales colegiados. También existía cuando versara sobre conflictos federales ordinarios.

De esta suerte, si bien las salas de la Suprema Corte guiaban el criterio que debían seguir los tribunales colegiados, éstos podían crear también jurisprudencia en la interpretación de leyes estatales, lo que constituía —en principio— una diferenciación de los órganos del Poder Judicial. Así, empezó a ser inevitable una división de atribuciones entre la Suprema Corte y dichos tribunales, pero con criterio cuantitativo.

Cualitativamente la Suprema Corte dirigió el criterio jurisprudencial al existir una concurrencia de atribuciones en materias federales, en los principios generales del derecho y en varias cuestiones procesales de importancia comunes a todos los estados de la República mexicana.

III. LAS FACULTADES DE RECHAZO DE LA SUPREMA CORTE

En 1986 hubo otra reforma interesante con el propósito de que tres de las salas y el Pleno de la Suprema Corte dejaran de conocer, a su discreción, algunos juicios que normalmente eran de su competencia.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, en la sesión de Pleno de 25 de abril de 1986, expuso lo siguiente:

Destacan, por su indiscutible importancia, las modificaciones tendentes a tratar de impedir el rezago de negocios en ese alto Tribunal, que podrían originar el notable desarrollo económico y el incesante crecimiento demográfico del país.

La medida de mayor significación dirigida al logro de la finalidad apuntada, que en la práctica ha producido magníficos resultados, consistió en conferir a las salas, Penal Civil y Laboral la facultad de no asumir el conocimiento de amparos que, estando comprendidos dentro de su esfera específica de competencia, a su juicio carezcan de importancia y de trascendencia sociales. De esos amparos incumbe conocer a los tribunales colegiados de Circuito, cuyo número, como necesaria consecuencia, ha sido considerablemente aumentado. En cuanto a la Sala Administrativa, se redujo, de la manera conveniente, su marco especial de competencia.

Las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que de manera muy sintética han quedado reseñadas, se hallan contenidas, respectivamente, en los Diarios Oficiales del 4 y del 16 de enero de 1984.

Ante el gran incremento de los asuntos que ingresan al Pleno de la Suprema Corte se consideró necesario otorgarle también, haciendo así congruente el sistema, la facultad de enviar a las salas, para su resolución, asuntos que estando incluidos dentro de los moldes de competencia específica de aquél, carezcan, a su juicio, de la entidad que hiciera precisa su intervención.

Esta nueva medida se introdujo en el Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1986. Mediante el debido uso de las facultades discrecionales a ellos atribuidas, las salas y el Pleno de la Suprema Corte están en aptitud de regular de modo flexible, evitando en lo posible el rezago, su participación en el conocimiento de los asuntos de la incumbencia del Poder Judicial de la Federación.

Estas facultades discrecionales de enviar a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de asuntos que estaban en la esfera de competencia de las salas de la Suprema Corte han desaparecido con las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

IV. LAS FACULTADES DE “ATRACCIÓN”

El 22 de abril de 1987 fue presentada una iniciativa de reforma constitucional que decía así:

4. Se inviste a la Corte de la facultad llamada de atracción, que le permitirá conocer, cuando lo estime procedente, de aquellos asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación.

En este sentido, artículo primero de la iniciativa, se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de modo que pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual podrá proceder de oficio, o bien a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

La Corte podrá proceder de la misma manera cuando se trate de amparos en revisión, según el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 propuesto en el artículo segundo de la iniciativa, y, además, se reordenan los incisos de la Fracción VIII del Artículo 107 para hacerlos congruentes con la misión de control constitucional que se asigna a la Corte.²

De esta suerte, la iniciativa de reforma constitucional de 1987 reiteró que el uso de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia solamente procedían en asuntos de “trascendencia para la vida jurídica de la Nación”. Sin embargo, las comisiones del Senado, al estudiar la iniciativa, reformaron este concepto por el de asuntos con “características especiales”, expresión bastante más general y que deja mayor margen de discrecionalidad a la Suprema Corte.

Así lo expusieron las comisiones del Senado en abril de 1987:

Por lo que hace a las reformas que establecen la facultad de que la Suprema Corte pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito o amparos en revisión, las Comisiones dictaminadoras, sin variar el sentido de los párrafos final de la Fracción V y penúltimo del inciso b) de la Fracción VIII del Artículo 107, modifican, para mayor claridad, el texto de dichos párrafos y proponen que queden:

Párrafo final de la Fracción V: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o

² *Comisiones Unidas, Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales, Cámara de Senadores, México, 22 de abril de 1987.*

del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten”.

Penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción VII: La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten”.³

Así pues, en el texto vigente del artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución quedaron establecidas las facultades discrecionales de la Suprema Corte —llamadas también en este caso de “atracción”— las que proceden si reúnen dos requisitos:

a) Que tengan características especiales que ameriten su estudio y decisión;

b) Que las ejercite la Suprema Corte de oficio, o a petición del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o que lo pida el procurador general de la República.

Los particulares no pueden invocarlas o pedir las a la Suprema Corte, ni al procurador general de la República para que ejerza dichas atribuciones de atracción.

Las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, siguieron un criterio cualitativo y dejaron todo el peso del amparo por aplicación de leyes ordinarias a los tribunales colegiados de circuito. La Suprema Corte de Justicia tuvo desde entonces una atribución esencialmente constitucional, bajo la inspiración de algunos modelos europeos, como el austriaco.⁴

Sin embargo, esta separación radical entre el problema jurídico de legalidad y el constitucional ofrece serias dificultades técnicas en México, debido a raíces históricas, sobre todo a partir de la Constitución de 1917. En primer lugar, el sistema jurídico mexicano incorpora al texto de la norma suprema largos preceptos que después son reiterados en las leyes ordinarias: en materia penal, agraria, laboral, en la técnica procesal del juicio de amparo, etcétera. Por eso, muchos conceptos de violación envuelven al mismo tiempo cuestiones constitucionales y legales, lo que deriva del largo texto de varios artículos de la Constitución de 1917 y resulta difícil su distinción para que

³ *Idem.*

⁴ Las reformas que tuvieron vigencia a partir de 1988 tuvieron cuatro factores esenciales: a) la necesidad de eliminar una tarea imposible y abrumadora de la Suprema Corte; b) dar más autonomía judicial y vida profesional a diversas regiones del país; c) el proyecto del senador Brena Torres, discutido en 1959, y d) la influencia de los tribunales constitucionales europeos y, en particular, del modelo llamado austriaco, especialmente estudiado en México a través del jurista italiano Mauro Cappelletti.

sean órganos judiciales diferentes los que conozcan de ellos y establezcan jurisprudencia de manera separada. Además, era razonable el punto de vista de las reformas a la Constitución de 1967 en el sentido que las salas de la Suprema Corte conocieran de las mismas materias —aunque seleccionadas cuantitativamente— que los tribunales colegiados de circuito, pues debido a la falta de un tribunal de casación y de un consejo de Estado —o tribunal supremo administrativo— la Suprema Corte debía continuar como el único órgano que irradiara jurisprudencia.

Para superar estas dificultades, las atribuciones de atracción que ejercitan las salas de la Corte pueden tener como fin principal el atraer con criterios razonables de selección aquellos casos típicos o nuevos de la legislación ordinaria en los que sea necesario guiar las tesis de los tribunales colegiados de circuito. En esta circunstancia, un solo fallo dado por la sala de la Suprema Corte crearía jurisprudencia, como cuando soluciona la contradicción de tesis de los mismos tribunales.⁵

A mi entender, las finalidades de las facultades de atracción son las siguientes:

a) Adelantarse al criterio que sostengan los tribunales colegiados en cuestiones importantes en la aplicación de una ley ordinaria, para evitar y prever los problemas de tesis contradictorias;

b) Dar claridad y firmeza a las modificaciones o reformas que establezcan los tribunales colegiados a la jurisprudencia que históricamente la Suprema Corte ha establecido sobre temas de legalidad y que es básica en nuestro estado de derecho;

c) Decidir algunos casos que, por su cuantía, características políticas, económicas o sociales así lo ameriten, expresando las razones que inclinen a la sala para ejercer la facultad de atracción; y

d) En general, dar uniformidad y unidad a la interpretación de la ley ordinaria seleccionando casos típicos.

V. EL “CERTIORARI” Y LAS FACULTADES DE ATRACCIÓN

La facultad de “atracción” no puede ser solicitada por un particular para el efecto de que sea la sala respectiva de la Suprema Corte la que conozca de un asunto litigioso. En esto difiere sustancialmente del *certiorari* anglosajón

⁵ En los informes del presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1985 y 1987 aparece: “Contradicción. Procede la denuncia cuando existen tesis opuestas, sin que se requiera que sean jurisprudenciales”. La Tercera Sala sentó jurisprudencia sobre este punto con cinco ejecutorias consecutivas. Un fallo que resuelve la contradicción, a su vez, constituye jurisprudencia, sin que sea necesario que sean cinco.

y de la práctica estadounidense actual. La razón por la cual se ha eliminado en México la intervención de los particulares en esta materia es la de evitar instancias en los litigios, el número de asuntos de que pudiera conocer el alto tribunal y dotar de mayor grado de discrecionalidad a éste en el conocimiento o rechazo de los negocios.

Sin embargo, el problema es políticamente sensible, porque la sociedad mexicana requiere de seguridad en cuanto al criterio que siguen las salas de la Corte para seleccionar los casos que atrae a su decisión.

El profesor Harris definió al *certiorari* a fines del siglo pasado como:

un *writ* —recurso o procedimiento— que permite a una corte o tribunal superior ordenar a otro inferior o a un funcionario público que ejerce funciones judiciales, con un procedimiento diferente al *common law*, que le remita una causa o asunto pendiente de ser resuelto, para que el superior asuma su conocimiento.⁶

Considera este autor que no es una acción, sino un recurso muy antiguo originado en Inglaterra respecto a casos criminales. En el siglo XIX pasó también a los Estados Unidos ampliándose también para asuntos civiles.

Parece así —como lo sostiene Harris— que el *certiorari* no era, en su origen, un recurso o *writ* obligatorio para que el tribunal superior necesariamente lo admitiera. Su admisión se dejaba siempre a discreción y arbitrio del canciller para remediar alguna injusticia cometida por el juez inferior. Fue, por eso, un recurso excepcional, limitado en general a casos criminales en los que procedía el *writ of error*. Paulatinamente fue ampliándose el *certiorari* al derecho civil, al administrativo y al constitucional en los Estados Unidos.

En los Estados Unidos, de acuerdo con el profesor Stern, el *certiorari* tuvo en el siglo XX como propósito esencial permitir que la Suprema Corte diera uniformidad a las interpretaciones que hicieran los tribunales de apelación y, cuando se encontrara una contradicción irreconciliable, admitir el recurso y resolverlo en beneficio de una de las partes en litigio.

Por este motivo el *certiorari* ha sido objeto de abuso en años recientes y la Corte estadounidense se ha inclinado para que no en todo caso en que exista contradicción sea admitido. Se ha exigido que, además de que exista una contradicción de tesis, ésta sea directa y clara, que verse sobre legislación federal —o “general”— y que tenga importancia práctica. Esta opinión es la aceptada en la actualidad. La razón principal ha sido evitar el rezago

⁶ Harris, George E., *A Treatise on the Law of Certiorari at Common Law and under the Statutes. Its use and practice*, Rochester, N Y., 1883, Preface. La definición aparece en la introducción de la obra.

por el número considerable de contradicciones, que ha ido en aumento constante y por el espíritu litigioso de los abogados, que buscan contradicciones donde no las hay.

Algunos magistrados estadounidenses así lo reconocen. El ministro Rehnquist declaró que “aunque el número de contradicciones entre los tribunales no resuelto por la Suprema Corte todavía no es de consideración, todos estamos de acuerdo en que está destinado a aumentar”.⁷

Las limitaciones para admitir el *certiorari*, a pesar de que a veces hay verdaderas contradicciones, parecen aumentar. El ministro Harland expuso en 1959 que:

aun cuando una verdadera contradicción exista, el *certiorari* puede negarse cuando sea factible que la misma se aclare o resuelva como resultado de casos futuros ante los tribunales de apelación, o cuando la contradicción tenga consecuencias bastante limitadas y no se pueda repetir en el futuro, como, por ejemplo, si la ley que origina las tesis contradictorias prácticamente no se aplica o se presume que va a dejar de tener vigencia.⁸

VI. LA “FÓRMULA OTERO” Y EL PROBLEMA DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Desde el año de 1874 fue discutido en el periódico *El Foro* el problema de que algunos juicios de amparo daban lugar a sentencias que tenían necesariamente efectos generales, *erga omnes*. Tal era el caso de los juicios denominados de “incompetencia de origen” de las autoridades, pues si la Suprema Corte declaraba que un gobernador había sido electo —o reelecto— contra la ley electoral respectiva y violando su Constitución estatal, la sentencia era

⁷ *Commission on Revision of the Federal Court Appellate System Structure and Internal Procedures: Recommendations for Change*, Washington, D.C., June, 1975, pp. 222 y 223. Al parecer y en la impresión que tiene el autor de este artículo, los estudios que hizo esa comisión determinaron una serie de reformas en los años siguientes, tanto en las reglas internas de la Suprema Corte de los Estados Unidos como en una legislación federal de 1988; con la finalidad de disminuir la tarea de la Corte en materia de contradicciones no importantes

⁸ Stern and Gressman, *Supreme Court Practice*, Washington, D. C., 1978, p. 266. El criterio del ministro de la Corte estadounidense, Harland, intenta limitar el margen de discrecionalidad del *certiorari*. Debe aclararse que en México, la discrecionalidad existe al presentarse la denuncia de contradicción y no al resolverla. La denuncia de una contradicción de tesis es protestativa y la resolución —si hay verdadera contradicción— es obligatoria.

de consecuencias generales. Esto lo sostuvo, entre otros, el jurista José María del Castillo Velasco.⁹

Así fue como el gobernador del estado de Morelos, general Leyva, fue declarado ilegítimo y reelecto contra la Constitución de su estado, por un fallo de la Suprema Corte de Justicia de 11 de abril de 1874. Era su presidente José María Iglesias. Entonces dicho gobernador fue acusado ante el Congreso de usurpar indebidamente su cargo.

De la misma forma, los juristas liberales de esos años presumieron que si una ley era declarada inconstitucional por la Corte, el fallo respectivo era de consecuencias generales. ¿Cómo era posible que un gobernador fuera ilegítimo para unas personas y legítimo para todas las demás? ¿Cómo era posible que una ley fuera inconstitucional para unas personas —quejosas en el amparo— y constitucional para otras?

Sin embargo, hasta la actualidad el problema no está resuelto. La llamada “fórmula Otero”, que limita los efectos del amparo a los quejosos, persiste, dando lugar a que sean promovidos numerosos juicios de amparo contra la misma ley. La idea central ha consistido en que los jueces no invadan las facultades del Poder Legislativo pues, como Mariano Otero expresó, “el juez [. . .] sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, en cada caso particular en que ella debe herir, la hace impotente [. . .]”.¹⁰

En realidad la “fórmula Otero” ha estado opuesta, en el amparo contra leyes, al principio de la jurisprudencia, según el cual los fallos van formando una regla para ser aplicada a los posteriores casos análogos. No es lo mismo en otras sentencias en las que los juicios de amparo revisten el carácter de casación o del contencioso administrativo, pues en estos últimos casos no hay tal contradicción.

En este tema, la influencia de los tribunales constitucionales europeos —que se hizo sentir en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988— no determinó que en el amparo contra leyes la sentencia tuviera efectos generales. Esta hubiera sido, en mi opinión, una aportación más positiva que la separación radical que se implantó, en esa fecha, entre los problemas constitucionales y los estrictamente legales. Además, el efecto general de la senten-

⁹ En el periódico *El Foro* fueron publicados numerosos artículos sobre la tesis de la Suprema Corte sostenida en 1874 y parte de 1875 denominado “incompetencia de origen”. Castillo Velasco se oponía a ella y escribió en dicho periódico un estudio especial, cuando había dejado de ser ministro del alto tribunal.

¹⁰ *Mariano Otero. Obras*, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, t. I, p. 376. La frase está en su famoso voto particular presentado al Congreso Constituyente el 5 de abril de 1847.

cia de amparo hubiera reafirmado su carácter obligatorio para todas las autoridades y para la sociedad en general.

VII. OBLIGATORIEDAD Y PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA JURISPRUDENCIA

En el Congreso Constituyente de 1917, el diputado Truchuelo dijo:

Todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo el gobierno democrático.

Es decir, insistió en la labor de unidad que llevó a cabo la jurisprudencia constitucional sobre el texto de 1857 y el haber logrado vincular entre sí a los estados de la República. De aquí que no surgiera dificultad para que la institución continuara después de los acontecimientos revolucionarios y de promulgada la nueva Constitución.

Pese a ser aceptada unánimemente, la jurisprudencia siempre tuvo defectos técnicos, mismos que continúan hasta la fecha. El más grave fue que existían dudas sobre su obligatoriedad. En interesante estudio inédito, el magistrado Jesús Toral Moreno refiere la sentencia del magistrado Enrique Colunga, publicada el 10 de octubre de 1937, en la que estimó inconstitucional a la jurisprudencia por invadir facultades del Poder Legislativo y violar el artículo 14 constitucional, ya que este precepto obliga a fallar conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica, pero no conforme a la jurisprudencia. Esta opinión fue combatida de inmediato por el licenciado Vicente Peniche López.¹¹

Mas si en su época fue justificada esta inquietud y se puso en duda la obligatoriedad de la jurisprudencia, hoy ya no es así, pues desde 1951 y 1967 los artículos 94 y 107 de la Constitución la consagraron, y tales preceptos deben ser congruentes con otras disposiciones de la propia norma suprema y desde luego con el artículo 14. O sea, es imposible que un precepto constitucional sea inconstitucional, puesto que se debe hacer una interpretación armónica de todos sus textos. Como afirman Acosta Romero y Góngora Pimentel, las tesis de jurisprudencia son “verdaderas normas legales, por re-

¹¹ Toral Moreno, Jesús, “La jurisprudencia como fuerza creadora de derecho”, ensayo inédito, aproximadamente de 1955. Peniche López, Vicente. “¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte para los tribunales inferiores?”, *Jus*, tomo I, núm 2, septiembre de 1938.

unir en su aspecto de interpretación de la ley los atributos esenciales de ésta: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad". Su importancia ha ido en aumento al grado de que se las podría calificar como primordiales en la práctica diaria de los tribunales, endonde posee tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, más que la doctrina.¹²

El ministro José Castro Estrada afirmó, en 1965:

[...] hay un hecho cierto, unánimamente reconocido, a saber, que la difusión de las tesis jurisprudenciales ha sido considerable y que ha contribuido en forma importante a la unificación del criterio en la interpretación de la ley por los tribunales de la República, hasta el punto que no es extraño advertir, aún en las sentencias pronunciadas por los jueces municipales, cuando son recurribles en apelación ante los jueces de primera instancia de los Estados, la cita de ejecutorias de nuestra Corte Suprema. Algo semejante ocurre en el foro de México; con más frecuencia que la opinión autorizada de reputados autores, se nota, en libelos y alegatos, la invocación por los abogados postulantes de las ejecutorias de la Corte.¹³

Sin embargo, entre los factores que han contribuido a mermar la obligatoriedad de las tesis de jurisprudencia está su deficiente publicidad e incluso sus defectos técnicos. Ambos necesitan ser superados. Las mejoras técnicas son el primer paso para que, a su vez, se eviten las tesis contradictorias, que aparecen, sobre todo, en las sentencias de los tribunales colegiados de circuito al interpretar la legislación ordinaria. La jurisprudencia constitucional sólo la puede crear la Suprema Corte y por eso, en tal materia, la existencia de contradicciones es menos factible.

Azuela Güitrón expuso que para que la jurisprudencia sea verdaderamente un factor de seguridad y de justicia, debe superar estos problemas: 1. La falta de redacción de tesis en múltiples asuntos, porque en la mayoría de los casos las sentencias permanecen desconocidas para el público, que también ignora si han integrado o no jurisprudencia. 2. Formulación de tesis que no reflejan lo sostenido en la sentencia. O sea, en muchos casos la tesis no dice lo que en realidad expresaron las sentencias y el sentido por lo tanto, está falseado. 3. Falta de normas sobre la forma de redactar tesis, 4. Ausencia de criterios en la formulación de rubros, lo que hace muy difícil la localización de asuntos, pues los rubros y subrubros son variables y no siguen el mismo principio. 5. Falta de seguimiento de las tesis. El no ser conocidas muchísimas sentencias y los puntos de vista que sustentan hace imposible precisar su reiteración, hecho este último que determina el nacimiento de la jurisprudencia. 6. Aparición de

¹² Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro, *Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, México, Porrúa, 1983, p. 288.

¹³ Prólogo al *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1965

tesis contradictorias, como una consecuencia de las deficiencias anteriores, pues con frecuencia se desconocen las tesis y sucederá lo propio con las posibles contradicciones entre ellas. 7. Tesis que incluyen diversos criterios.¹⁴

Dice Alfonso Noriega que se deben dar a conocer las circunstancias concretas y de hecho que analiza la sentencia respectiva que fundan la aplicación de los principios jurídicos, pues las tesis de jurisprudencia escuetas frecuentemente adolecen de una generalidad telegráfica. El conocimiento de las circunstancias de hecho, o sea, de lo que frecuentemente aparece en los “resultandos” de la sentencia, es importante para comprender sus alcances y posibilidades de aplicación a casos futuros. La jurisprudencia implica una secuencia y continuidad lógica, de hecho y de derecho, de las cinco ejecutorias que la constituyen. Esto es de suma importancia para su correcta aplicación a los nuevos casos que se someten a los juzgadores, pues es necesario comprender la similitud de circunstancias.¹⁵

Cuando se invoca una ejecutoria o una tesis de jurisprudencia, el juzgador debe establecer, en primer lugar, una correcta analogía en cuanto a los hechos que se someten a su conocimiento y aquellos que fundaron los precedentes. Si su razonamiento analógico es acertado, la aplicación de las normas jurídicas de jurisprudencia también lo será. Es necesario insistir respecto de la técnica para una correcta aplicación de la jurisprudencia y de los precedentes.

Es esencial que los juristas, asociaciones de abogados y centros de investigación tengan acceso a las sentencias, y puedan analizarlas y estudiarlas, tanto desde el punto de vista jurídico como sociológico, económico, político, etcétera. Lo cierto es que los mismos investigadores sociales e historiadores no han prestado hasta ahora la debida atención a las ejecutorias federales, como fuente primaria de conocimiento histórico.

VIII. LA JURISPRUDENCIA ORDINARIA Y LA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia conserva en la actualidad su doble función histórica en la creación de jurisprudencia obligatoria: la ordinaria y la estrictamente constitucional. Las salas de la Corte crearán jurisprudencia ordinaria al resolver contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito y al ejercitar sus facultades de “atracción” respecto de asuntos que pertenecen —como regla general— a dichos tribunales, respecto a la legisla-

¹⁴ Azuela Güitrón, Mariano, “Hacia una mejor justicia. Algunos aspectos”, de la obra publicada por la Procuraduría General de la República. *La reforma jurídica en 1983*, México, 1984, pp. 124 y ss.

¹⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, México, Porrúa, 1975, p. 1007.*

ción civil, mercantil, penal, laboral, agraria y otras materias de la legislación común o federal de nivel ordinario.

Por otra parte, el Pleno de la Corte de Justicia creará jurisprudencia constitucional en los amparos en que sean impugnadas algunas leyes de inconstitucionales y nulas respecto a los quejosos.

Esta doble función de los tribunales ha sido estudiada en años recientes con especial interés por los juristas europeos. En general, sostienen que el juez que interpreta la aplicación correcta de la ley a los casos concretos y establece jurisprudencia o un criterio uniforme sobre el sentido de la legislación ordinaria, lleva a cabo una labor muy diferente a la del juez constitucional. Este último no solamente interpreta la ley, sino que examina su valor a la luz de una ley superior y decide respecto a su legitimidad y validez, mediante una operación lógica y axiológica, de dimensiones filosófico-políticas.

Un jurista italiano ha expresado que “la interpretación de los preceptos constitucionales difiere profundamente de la de las otras normas del ordenamiento jurídico, en tanto necesita hacerlo con plena conciencia de los motivos políticos que contienen”.¹⁶ Otro europeo sostiene que el juez constitucional “se encuentra tanto en condición de súbdito como de soberano frente a la ley ordinaria: debe respetarla y eventualmente aplicarla, pero al mismo tiempo la debe controlar”.¹⁷

El juez constitucional difiere de aquel del orden común —entendiendo por éste al que aplica las normas ordinarias— en tanto que debe interferir, controlar o invadir necesariamente la labor legislativa, lo cual no debe causar sorpresa en tanto que históricamente ha existido a lo largo del siglo XIX en los Estados Unidos. Los juristas estadounidenses lo han considerado como algo inevitable, pues de otro modo —como expuso el magistrado Jackson— “la Constitución existiría únicamente a la discreción del Congreso”.¹⁸ Esto determina que los jueces que llevan a cabo el estudio y control de la constitucionalidad de las leyes lleven a cabo una tarea más creadora que los otros y con repercusiones políticas inevitables, pues “las constituciones expresan principios generales que solamente pueden ser realizados cuando se aplican a condiciones particulares”, como lo expuso otro magistrado norteamericano.¹⁹

¹⁶ Pierandrei, *La interpretación de la Constitución*, apud, Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional*, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1987, p. 152, nota 59.

¹⁷ Cappelletti, *op. cit.*, p. 140.

¹⁸ *The Constitution would exist only at the option of the Congress*, apud, *ibid*, p. 140, nota 44.

¹⁹ Se trata del juez Cardozo, que dijo: “Constitutions are more likely to enunciate general principles, which must be worked out and applied thereafter to particular conditions”, de su obra *The Nature of the Judicial Process*, apud, *ibid*, p. 147, nota 50. La jurisprudencia constitucional mexicana ha trabajado mucho con los conceptos de leyes autoaplicativas y los de sus actos de aplicación.

La generación de juristas mexicanos que escribieron en el semanario *El Derecho* y en el periódico *El foro* en el periodo de la restauración de la República —entre 1868 y 1876— estuvo consciente de que el amparo contra leyes tenía inevitables consecuencias políticas, y por eso llegó a estimar que dicho juicio era de naturaleza política. Al estar influidos por escritores estadounidenses —como Joseph Story y el canciller Kent— y por un historiador francés que escribió sobre los Estados Unidos —Laboulaye— tuvieron la idea de que el amparo contra leyes y el examen de su constitucionalidad convertía a la Suprema Corte en un cuerpo político y que sus fallos tendrían efectos generales, a pesar de la fórmula creada años atrás por Mariano Otero. Así lo expusieron tácitamente y en ocasiones en forma expresa José María Iglesias, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, Manuel Dublán, Ignacio L. Vallarta y otros más. El triunfo del porfirismo y la actitud de Vallarta en la presidencia de la Suprema Corte despolitizó a ésta y el problema ya no se tocó. En la actualidad, a fines del siglo XX, es el momento de revisar estos aspectos del amparo contra leyes y separar la jurisprudencia constitucional de la ordinaria.

Para terminar, solamente algunas observaciones sobre la jurisprudencia ordinaria, cuya importancia pesa todavía muchísimo en la historia de la Suprema Corte. Esta ha sido heredera de las Reales Audiencias de la ciudad de México y de Guadalajara, así como de las audiencias territoriales creadas por la Constitución de Cádiz de 1812. Cuando empezó a laborar la Corte Suprema de Justicia independiente en 1825 tuvo funciones constitucionales y también de “audiencia”, o sea, de apelación y de nulidad o casación. La Constitución de 1857 reafirmó el carácter constitucional de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, pero ésta fue considerada también como un Consejo de Estado en los asuntos de lo contencioso administrativo y un tribunal de casación. La desconfianza en la justicia local era profunda y la Suprema Corte —a través del juicio de amparo— tuvo una función de unidad en el país e intentó consolidar un estado de derecho con respecto a las garantías del hombre.

Tanto la llamada “jurisprudencia histórica”, por derivar de la Constitución de 1857, como la denominada “aplicable”, creada a partir de que entró en vigor la Constitución de 1917, constituyen un esfuerzo patriótico de muchísimos juristas, jueces y ministros de los tribunales federales de México. La jurisprudencia es un legado histórico y cultural que debe ser protegido. Las atribuciones tan importantes que tienen, a partir del 15 de enero de 1988, los tribunales colegiados de circuito, son un desafío y un riesgo que tiene que afrontar nuestra nación, pues han devenido “consejos de Estado” o tribunales supremos administrativos y tribunales de casación, con las facultades de las antiguas audiencia de la Nueva España y las que tuvo siempre la Suprema Corte.

Las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 fueron resultado del crecimiento demográfico, social y económico de México y, en mi opinión, eran inevitables para evitar los constantes rezagos y dilataciones de la administración de justicia federal. La concurrencia de atribuciones entre las salas de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito era correcta, en principio, para facilitar la unidad jurisprudencial. Sin embargo, la distribución de competencias, apoyada en razones cuantitativas, no podía subsistir en años de tremenda crisis económica y devaluaciones constantes.

En el futuro la jurisprudencia dependerá en gran medida de las facultades de las salas de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito y en el criterio que sigan al hacer uso de las llamadas facultades de “atracción”.